

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1640** *ORDEN de 14 de enero de 1992 por la que se corrige error en la Orden de 24 de junio de 1991 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid.*

Advertido error en el texto de la Orden de 24 de junio de 1991 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid. publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1991, tengo a bien disponer:

Artículo único.—En el apartado 12 del artículo único, al final del primer párrafo, donde dice: «... deberán cumplir al menos una de las siguientes condiciones», debe decir: «... deberán cumplir las siguientes condiciones».

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

**1641** *LEY 26/1991, de 13 de diciembre, de Transferencia de Competencias de las Diputaciones Provinciales a la Generalidad de Cataluña y a los Consejos Comarcales en materia de servicios y asistencia social.*

### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña, ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente.

**Ley 26/1991, de 13 de diciembre, de Transferencia de Competencias de las Diputaciones Provinciales a la Generalidad de Cataluña y a los Consejos Comarcales en materia de servicios y asistencia social**

El artículo 9.25 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, otorga a la Generalidad competencia, exclusiva en materia de asistencia social. El proceso para hacer efectiva esta disposición estatutaria pasa por la redefinición de competencias de las Administraciones que, como la provincial, venían ejerciendo competencias en materia de asistencia social.

El texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 1955, otorgaba a las Diputaciones Provinciales competencias en materia de asistencia social. Las Diputaciones ejercen estas competencias de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Sin embargo, dicha Ley y la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, de 1987, establecen que las competencias de las Diputaciones Provinciales serán aquellas que bajo este concepto les atribuyan las Leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en cualquier caso, las de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios.

La disposición transitoria de la Ley 26/1985, de Servicios Sociales, dispone que las Diputaciones Provinciales catalanas, continuarán ejerciendo las competencias que ya tenían atribuidas en materia de servicios sociales, adaptándolas a las prescripciones de la Ley.

La Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, establece que la distribución de aquellas competencias entre las comarcas y la Generalidad deberá hacerse mediante Leyes del Parlamento de Cataluña, respetando el núcleo esencial de la autonomía provincial y teniendo en cuenta los principios de desconcentración y descentralización.

La Ley 26/1985, de Servicios Sociales, anterior a la citada Ley 5/1987, y a la Ley 6/1987, sobre la Organización Comarcal de Cataluña, ya prevé la distribución territorial de las competencias que regula y, en referencia a las Entidades territoriales en que se estructura la Generalidad, efectúa una asignación de competencias sin perjuicio de las que posteriormente puedan ser desconcentradas o delegadas, posponiendo al hecho que se haya legislado específicamente sobre Administración Territorial de Cataluña la definición del contenido competencial de las Diputaciones Provinciales.

La presente Ley viene, pues, a completar la Ley 26/1985, de Servicios Sociales, que establece un sistema que se caracteriza por una concepción global e integral de dichos servicios, con el objetivo de constituir un todo funcional bien coordinado y corregir la dispersión de fuerzas que existía en este campo, superando así antiguas concepciones basadas en la idea de beneficencia.

La presente Ley responde a la necesidad de completar la legislación sectorial y, al mismo tiempo, inicia un procedimiento que culminará en el acuerdo que se adopte en el seno de la Comisión Mixta determinada en la Ley 5/1987.

Artículo único.—1. La Administración de la Generalidad y los Consejos Comarcales asumen, en virtud de la presente Ley y de acuerdo con la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, las competencias ejercidas por las Diputaciones Provinciales en materia de servicios y asistencia social, sin perjuicio de las competencias de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica que corresponden a las Diputaciones de acuerdo con la legislación vigente.

2. Esta atribución de competencias conlleva el traspaso de los medios materiales y personales afectos a la prestación de los servicios, así como de los correspondientes recursos económicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales.

3. La efectividad de la transferencia establecida en el presente artículo queda supeditada a la finalización del procedimiento regulado en el artículo 5.º de la citada Ley 5/1987. En cualquier caso, la propuesta de la Comisión Mixta preverá la distribución concreta de los medios materiales, personales y recursos económicos mencionados en el apartado anterior entre la Generalidad y los correspondientes Consejos Comarcales.

4. Al personal afectado por estas transferencias, le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

### DISPOSICION ADICIONAL

Corresponden a los Consejos Comarcales las competencias establecidas en el artículo 10 de la Ley 26/1985, de 27 de diciembre.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la disposición transitoria de la Ley 26/1985, de 27 de diciembre.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Gobierno y al Consejero de Bienestar Social, para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de diciembre de 1991.

ANTONI COMAS I BALDELLOU  
Consejero de Bienestar Social

JORDI PUJOL  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.335, de 30 de diciembre de 1991.)